

En el presente Convenio quedan excluidas las operaciones de venta ejecutadas a Canarias Plazas Españolas de Soberanía y Provincias Africanas, así como las de la provincia de Navarra, siendo el importe de estas últimas el correspondiente a 6.900 toneladas métricas de bacalao verde.

d) Temporal: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965.

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio en el período de su vigencia asciende a la cantidad de veinticuatro millones trescientas veintitrés mil doscientas cincuenta pesetas (24.323.250 pesetas), por las actividades y hechos imponibles relacionados.

Sobre las bases anteriormente citadas se liquidarán a los tipos que se previene el Decreto 4131/1964, de 24 de diciembre, y sobre los hechos imponibles señalados en el mismo, el Arbitrio con destino a las Diputaciones Provinciales, creado por Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

Cuarto.—Las reglas de distribución de la cuota global para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales serán las cifras de negocio de las Empresas convenidas.

Quinto.—Las cuotas individuales serán ingresadas en cuatro plazos, con vencimientos en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 1965.

ORDEN de 30 de enero de 1965 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del impuesto general sobre el tráfico de las Empresas durante el período comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965, Convenio Nacional número 4/1965, entre la Hacienda Pública y el Grupo Sindical Nacional de Fabricantes de Conservas de Pescado.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 20 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964 y la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, artículos 186 y 203, 3.º, de la Ley de 11 de junio de 1964 y Orden ministerial de 28 de julio de 1964, se aprueba el Convenio Nacional, con la mención Conv. Nal. número 4/1965, para la exacción del impuesto general sobre el tráfico de las Empresas entre la Hacienda Pública y el Grupo Sindical Nacional de Fabricantes de Conservas de Pescado.

Sexto.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este impuesto.

Séptimo.—En la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, número 11/1965».

Octavo.—Regirán las garantías derivadas, en especial del artículo 205 de la Ley de 11 de junio de 1964; de los capítulos V y VI del Decreto de 30 de junio de 1964 y la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, normas 14.ª, 3) y 4); 16.ª y 18.ª, 5).

Noveno.—El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante su vigencia, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

Segundo.—Extensión:

a) Territorial: Nacional.

b) Subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación presentada por la Agrupación, con las modificaciones que suponen las renunciaciones habidas, no obstante a las cuales se les imputará su cuota correspondiente, que no será comunicada por la correspondiente Administración de Rentas Públicas, por cuanto será anulada por esta Dirección General.

c) Objetiva: El Convenio comprende las siguientes actividades: Venta de productos envasados de pescado (conservas), como asimismo la de salazón realizada por contribuyentes incluidos en el Convenio principal, como actividad adicional, e igualmente la exportación.

Quedan excluidas:

1.º Las operaciones realizadas por el Consorcio Nacional Almadrabeto y Almadrabas.

2.º Las operaciones correspondientes a Empresas cuando aquéllas se efectúen en Alava y Navarra o Canarias y Ceuta, etc., y los hechos imponibles, bases, tipos y cuotas siguientes:

Hechos imponibles	Bases	Tipos	Cuotas
Ventas al por mayor	1.181.666.666	1,50 %	17.724.999
Ventas a detallistas y consumidores	324.999.999	1,80 %	5.849.999
Compra de productos naturales	433.333.333	1,50 %	6.499.999
Exportaciones	660.000.000	1,50 %	9.900.000
Totales	2.599.999.998		39.974.997

Actividades adicionales	Bases	Tipos	Cuotas complementarias
Venta de salazones en exportación	200.000.000	1,50 %	3.000.000
Compra de productos naturales	50.000.000	1,50 %	750.000
Totales complementarias	250.000.000		3.750.000

d) Temporal: Este Convenio regirá desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1965.

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio en el período de su vigencia asciende a la cantidad de treinta y nueve millones novecientas setenta y cuatro mil novecientas noventa y siete pesetas (39.974.997 pesetas), más tres millones setecientas cincuenta mil pesetas (3.750.000 pesetas) de cuotas complementarias, por las actividades y hechos imponibles relacionados.

Sobre las bases anteriormente mencionadas se aplicará, tanto a las cuotas principales como a las complementarias (ventas de salazones), el Decreto 4131/1964, de 24 de diciembre, sobre Arbitrio provincial.

Cuarto.—Las reglas de distribución de la cuota global para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales será el volumen de ventas.

Quinto.—Las cuotas individuales serán ingresadas en un plazo, con vencimiento a 15 de marzo, las inferiores a 2.000 pesetas, y en cuatro las superiores a dicha cantidad, cuyos vencimientos se fijan en 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre por cuartas partes.

Sexto.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este impuesto, y en la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas número 4/1965».

Séptimo.—Regirán las garantías derivadas, en especial del artículo 205 de la Ley de 11 de junio de 1964; de los capítulos V y VI del Decreto de 30 de junio de 1964, y de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, normas 14.ª, 3) y 4); 16.ª y 18.ª, 5).

Octavo.—El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.